



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 511

Bogotá, D. C., jueves 2 de octubre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróganse los artículos 1° del objeto, artículo 2° Campo de aplicación, artículo 3° Gestión administrativa, artículo 4° Depuración de saldos contables, artículo 5° Competencia y responsabilidad administrativa, artículo 6° Acciones complementarias, artículo 7° Procedimiento, artículo 8° Vigilancia y control, artículo 9° Prevalencia, artículo 16 de la Ley 716 de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 2°. Para tener derecho al Saneamiento Contable y a la aplicación de los artículos arriba mencionados, se hace necesario firmar un convenio de desempeño con la Contaduría General de la Nación, previa reglamentación que determinará el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Todos los convenios celebrados, deberán tener una auditoría especial por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 3°. Ninguna de las Entidades públicas, de cualquier orden que estén adelantando procesos de Saneamiento Contable, podrá prorrogar automáticamente el proceso del mismo si no existe la condición del artículo anterior.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005), y derogada todas las disposiciones que le sean contrarias.

Oscar Darío Pérez Pineda, Omar Armando Baquero Soler, Luis Fernando Duque García, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el reglamento del honorable Congreso de la República, me permito presentar a consideración el presente proyecto de ley, "por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones".

Trámite del proyecto

El proyecto es de iniciativa de los Parlamentarios Oscar Darío Pérez Pineda, Omar Armando Baquero Soler y Luis Fernando Duque García.

Importancia del proyecto

El contenido del citado proyecto pretende subsanar la situación que actualmente presentan los estados financieros de las entidades públicas, en los cuales figuran saldos con una antigüedad significativa, sin contar a la fecha con un mecanismo técnico ni legal que permita su depuración definitiva.

El objetivo primordial del proyecto en mención, está encaminado a dotar a los entes del sector público del instrumento legal que habilite la toma de decisiones tendientes a depurar en forma definitiva y durante un lapso establecido, los saldos que de acuerdo con las causales previamente definidas en el texto del proyecto y de conformidad con los procedimientos impartidos por la CGN deban ser aplicados por las entidades a que se refiere el artículo 2° del proyecto de ley citado.

Dada las actuales circunstancias, la existencia de saldos antiguos o sin depurar en la información contable de muchas entidades, han impedido que esta revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial afectando en forma considerable las cifras del Balance General de la Nación y del Sector Público Consolidado, aspectos por esta Corporación ampliamente conocidos.

En tal sentido, se pretende generar cambios institucionales que conlleven a una mayor certeza de las cifras en que se basan los resultados de las finanzas públicas del Estado, en las cuales se van a sustentar las medidas de tipo económico, fiscal y de gestión de la administración pública.

El proyecto contempla la posibilidad de que para efectos de proceder al saneamiento contable, las entidades públicas puedan recurrir, en el evento de no tener personal capacitado, a la contratación con firmas de contadores especializados o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

De otra parte y como quiera que la situación planteada, exige gestión por parte de los administradores de los entes públicos la responsabilidad administrativa, penal o fiscal deberá ser plenamente establecida por parte de los organismos de control por lo que el hecho del saneamiento a que se refiere el proyecto en manera alguna puede constituir un desconocimiento de la ley o un perdón y olvido de las acciones a que hubiere lugar.

Dadas las aplicaciones que sobre el Balance General de la Nación ha tenido la situación y en cumplimiento del precepto constitucional contenido en el artículo 354, el Contador General de la Nación expedirá las normas procedimentales tendientes a reglamentar la metodología para hacer los registros correspondientes de las operaciones que se deriven de la aplicación de la ley.

Finalmente y es de suma importancia limitar el término de vigencia de la ley a través de esta prórroga, es decir, que no es una disposición de carácter permanente que se pueda ejercer indefinidamente, sino que ella obedece a estrictas condiciones que actualmente son predicables única y exclusivamente de saldos antiguos que deben ser objeto de depuración contable, toda vez que volver permanente la facultad de sanear implicaría procurar la proliferación de valores en esas condiciones que afectarían gravemente las cifras sin que de otra parte se pudiera conocer la realidad financiera, económica y social.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se propone a los honorables Senadores y honorables Representantes, dar el primer debate al

Proyecto de ley número 131 de 2003 Cámara, “por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones”.

Oscar Darío Pérez Pineda, Omar Armando Baquero Soler, Luis Fernando Duque García, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 30 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 131 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Oscar Darío Pérez* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el reglamento del Congreso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 330 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 330. *De la Denuncia o queja.* La Comisión de Acusación conocerá de las denuncias o quejas que se presenten ante la Secretaría, o que por factor de competencia remitan otros organismos de control, de oficio y por cualquier otro medio.

Si como consecuencia de una actuación judicial se evidencia la participación de estos servidores, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviará el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo.

Parágrafo. Podrá la Comisión de Acusación en pleno, rechazar la denuncia cuando determine que es manifiestamente temeraria, infundada, o irrespetuosa.

Artículo 2°. El artículo 331 de la Ley 5ª quedará así:

Artículo 331. *Reparto y ratificación de la denuncia o queja.* El Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los cinco días siguientes repartirá la denuncia o queja entre los Representantes que integran la comisión, pudiendo designar hasta tres Representantes Investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos como coordinador. El Representante Investigador o los Representantes Investigadores, dentro de los 10 días hábiles, citarán al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo la gravedad del juramento. En caso de no ratificarse el denunciante o quejoso y no existiere mérito para investigar oficiosamente, se ordenará por parte del Representante o Representantes Investigadores, el archivo de las diligencias, informando al Presidente de la Comisión de la decisión a que hubo lugar.

Artículo 3°. El artículo 332 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

SECCION 3

INVESTIGACION PENAL

Artículo 332. *Investigación Previa.* Si surgiere alguna duda sobre la procedencia de la apertura de investigación, se ordenará abrir diligencias previas por el término máximo de seis meses con objeto de establecer si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal.

1. Versión libre y espontánea del imputado: Cuando dentro de la investigación previa se observe por parte del Representante o Representantes Investigadores la necesidad de escuchar al denunciado en diligencia de versión libre y espontánea que permita dar claridad a los hechos denunciados, se citará al imputado para que rinda esta diligencia acompañado de su defensor, en las instalaciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la H. Cámara de Representantes.

2. Una vez vencido el término anterior, el Representante o Representantes Investigadores dictarán auto inhibitorio o de apertura de investigación. El auto inhibitorio será discutido y aprobado por la Plenaria de la comisión.

Artículo 4°. El artículo 334 de la Ley 5ª quedará así:

Artículo 334. *Apertura de la Investigación.* Si se reunieren los requisitos, se proferirá auto de sustanciación, ordenando abrir la correspondiente investigación, practicando las pruebas conducentes a fin de esclarecer los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y descubrir a sus autores y partícipes.

Citación para Indagatoria. Todo imputado será citado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazará y se designará defensor de oficio el cual será solicitado al Sistema Nacional de Defensoría Pública y se continuará la

actuación. En el evento en que el implicado haya cesado en el ejercicio de sus funciones se ordenará su conducción para garantizar la práctica de la diligencia.

Parágrafo. Cuando la investigación se refiera al Presidente de la República el expediente será público. De la misma manera las deliberaciones de la Comisión de Investigación y Acusación, así como las Plenarias de la Cámara serán igualmente públicas. La ordenación y diligencia de práctica de pruebas seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 5°. El artículo 335 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 335. *Defensor.* Durante la Investigación el denunciado tendrá derecho de nombrar defensor. Si no lo hiciere, deberá nombrarlo al momento de la indagatoria. Si en este momento no lo hiciere, se le nombrará defensor de oficio el cual será solicitado al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

SECCION 4

INVESTIGACION DISCIPLINARIA

Artículo nuevo. *Destinatarios.* El Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, en materia disciplinaria están sujetos por las normas especiales de la presente ley, y las generales como disposiciones complementarias.

Indagación Preliminar. El Representante o Representantes Investigadores adelantarán la indagación preliminar, si a ello hubiere lugar, hasta por un término de noventa (90) días, en el cual practicarán las pruebas conducentes, vencido el cual rendirán informe para que la Comisión decida si abre investigación disciplinaria o archiva definitivamente el proceso.

1. **Apertura de la Investigación Disciplinaria.** Abierta la Investigación Disciplinaria, el Disciplinado tiene derecho de ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación y quedará en libertad de designar si así lo quiere, Defensor que lo asista en la diligencia.

El Representante Investigador o Representantes Investigadores practicarán de oficio o a petición del implicado las pruebas que considere conducentes, en un término no superior a los noventa (90) días.

Vencido este término presentarán a consideración de la Plenaria de la Comisión proyecto de archivo definitivo o de cargos. De ser acogida esta última decisión se ordenará remitir el expediente a la Plenaria de la Cámara quien procederá a su notificación, advirtiéndole al disciplinado que dispone de ocho (8) días para contestarlos y de un término igual para pedir pruebas, durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría de la Cámara.

2. **Procedimiento ante el Senado.** Vencidos los términos anteriores el expediente será enviado a la Comisión de Instrucción del Senado, la cual designará a un Senador para que dentro del término de treinta (30) días decida y practique las pruebas conducentes.

Cumplido este trámite, durante el término de veinte (20) días, proyectará el fallo correspondiente teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, para que la Plenaria del Senado adopte la respectiva decisión en el término de cuarenta (40) días el cual deberá ser notificado por la Secretaría de esta Corporación y contra la cual solo procede el recurso de reposición.

3. **Intervención del Procurador General de la Nación.** El Procurador General de la Nación rendirá concepto previo al fallo, para lo cual se le correrá traslado de la actuación por el término de treinta (30) días.

Artículo 366. *Remisión a otros estatutos.* Todo vacío procedimental de la presente ley, será suplido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y por las disposiciones del Código Disciplinario Unico.

SECCION 5

JUICIO POLITICO

Artículo nuevo. Cuando la Comisión de Investigación, de oficio observe la existencia de una violación a las causales constitucionales al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura y Fiscal General de la Nación, ordenará la apertura de audiencia pública la cual se llevará a cabo dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha de su señalamiento, a fin de debatir los hechos constitutivos de la violación y recaudará la documentación necesaria.

Al término de la audiencia, mediante proposición la Plenaria de la Comisión decidirá, sobre el archivo o el proyecto de acusación que se presentará ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo. Durante la celebración de la audiencia pública es obligatoria la presencia y concepto del Ministerio Público, la cual corresponderá directamente al Procurador General de la Nación, de conformidad al artículo 278 numeral 2 de la C. P.

SECCION 6

INCIDENTE DE DESACATO

Artículo Nuevo. Cuando se compulsen copias o se denuncie por desacato al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Miembros del Consejo Superior de la Judicatura, o el fiscal General de la Nación, conocerá la Comisión Instructora del Senado de la República.

Guillermo Rivera Flórez, Jorge Homero Giraldo, Telésforo Pedraza Ortega, (no firmó); Alexander Arias Puentes, (no firmó); Manuel José Caroprese M., Blanca C. de Lascarro, Manuel Enriquez Rosero, (no firmó); Jorge Luis Feris Chadid, Edgar Alfonso Gómez R., Marino Paz Ospina, (no firmó); Teófila Roa, Jesús Manuel Rangel R., Humberto Rodríguez Góngora, (no firmó); Edgar Eulises Torres Murillo, Jesusita Zabala de Londoño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables miembros del Congreso de la República:

Presentamos a su consideración en el día de hoy, después de una ardua labor investigativa por parte del cuerpo legislativo de la Comisión quienes apoyados por el equipo de asesores y la Secretaría de la misma que pretende poner a tono a la Comisión con las distintas normas procedimentales del ámbito jurídico y en consecuencia dotar al Congreso de la República de mejores herramientas jurídicas a fin de que la función jurisdiccional que desarrolla esta institución sea garante de la equidad y la eficacia judicial.

Esta es una iniciativa legislativa dentro del marco de la reforma de la Ley 5ª de 1992, Ley Orgánica o Estatuto del Congresista; para proponerle al Congreso de la República la modificación de los juicios especiales ante el Congreso que unifique el procedimiento de las denuncias y quejas que se tramitan ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes como los Incidentes de Desacato de conocimiento privativo de la Comisión Instructora del Senado de la República.

De otra parte, reglamentar los pasos preparatorios a la presentación del Proyecto de Acusación de los juicios políticos contra las Altas Dignidades del Estado, figura esta que no ha sido desarrollada toda vez que se encuentra confundida dentro del procedimiento disciplinario y penal.

Consideraciones generales

La circunstancia que se presenta en la dispersión de normas viene dificultando la labor de quienes tienen a su cargo estas investigaciones generando confusión y en el peor de los casos genera interpretaciones encontradas, que obstaculizan tan delicada labor.

Estos juicios especiales no pueden ser contemplados en su etapa preliminar dentro del Estatuto Penal Ordinario, pues deben guardar armonía con el procedimiento establecido para estos juicios en la Ley 5ª de 1992, ya que su naturaleza es ser la rectora y conductora del Estatuto del Congresista.

Consideraciones específicas

El artículo 330 modificado garantiza el acceso a la administración de justicia al dejar en forma amplia el conocimiento por parte de la Comisión de Acusación las denuncias y quejas que de ellas tengan conocimiento.

Se agrega la posibilidad de que la Comisión en Pleno pueda rechazar de plano aquellas denuncias que sean abiertamente infundadas o temerarias lo que evita el desgaste del reparto al Representante y que por medio de auto tenga que presentar ante la Comisión su rechazo.

El artículo 332 modificado presenta la posibilidad de una investigación previa, que evitará desgastes procesales, desaciertos o tratamientos no debidos injustamente denunciados.

El articulado nuevo referente a la Investigación Disciplinaria separa nítidamente el procedimiento penal con el procedimiento disciplinario, ya que son acciones totalmente diferentes que buscan de una parte una sanción punitiva y de otra la guarda de una recta actuación administrativa.

Con respecto de juicio político lo que buscamos como ya se ha planteado es su desarrollo dentro de la normatividad de la Ley 5ª de 1992, buscándola convertirla en una figura que interprete la esencia del control político a las faltas a la Constitución Política por parte de las Altas Dignidades del Estado, ya que en la práctica hemos encontrado una figura que no corresponde al espíritu de la norma.

El incidente de Desacato se presenta como una novedad desde el punto de vista de la vía de hecho en que incurran estas personalidades, y buscando que el honorable Senado de la República tenga un papel preponderante en la función jurisdiccional, a más de que es ese Organismo el facultado para imponer sanciones y dictar sentencias.

Del honorable Congreso:

Rivera Flórez Guillermo A., Giraldo Jorge Homero, Caroprese M. Manuel José, Enriquez Rosero Manuel (no firmó), Paz Ospina Marino (no firmó), Torres Murillo Edgar Eulises, Pedraza Ortega Telésforo (no firmó), Rangel Rojas Jesús Manuel, Rodríguez G. Humberto (no firmó), Zabala de Londoño Jesusita, Ariza Puentes Alexander (no firmó), De Lascarro Torres Blanca C., Feris Chadid Jorge Luis, Gómez Román Edgar Alfonso, Roa Teófila.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 132 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Rivera F.* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 288 DE 2003 CAMARA, 106 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Resolución número AG-1/98 que modifica el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día 31 de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El presente proyecto de ley busca la ratificación a las modificaciones al convenio que crea el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, entidad que tiene por objeto la promoción de una estrategia de integración económica, así como el desarrollo económico para los países de la región a través de créditos otorgados a los Estados miembros y a los extrarregionales. Los préstamos son direccionados especialmente para proyectos de fomento a las exportaciones, protección al medio ambiente, turismo y políticas de desarrollo social, así mismo a planes de modernización del sector agropecuario, energético y de telecomunicaciones.

Antecedentes del proyecto

A partir de 1991 el BCIE abrió sus créditos al sector privado, por medio de la canalización de recursos al sistema bancario y financiero de las regiones que actúan como intermediarios. En 1993, se dio inicio a la financiación directa de proyectos del sector privado. Así mismo, el BCIE ha fomentado la investigación y el desarrollo de nuevos productos y servicios financieros que permitan optimizar las nuevas oportunidades que brindan los mercados.

Como lo demuestra nuestra historia, Colombia siempre se ha interesado en promover los acuerdos regionales y de integración. Muestra de ello, es la Ley

213 del 26 de octubre de 1995, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica”, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, y el “Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo de Integración Económica” suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989, como apoyo a la iniciativa centroamericana y con el ánimo de hacer parte del proyecto.

En abril de 1997, Colombia se convirtió en socio extrarregional del BCIE, con un aporte de capital de US\$57.6 millones, con lo cual tiene desde entonces voz y voto dentro del banco.

Contenido del Proyecto

Una vez analizada la coyuntura internacional, enmarcada en la globalización de los mercados, el BCIE ha visto la necesidad de realizar algunas reformas en su estructura para poder aprovechar de la mejor forma posible las nuevas circunstancias. Los principales cambios, objeto de este proyecto son:

a) Ampliar los beneficios para los países fuera de la región, así como la admisión de entidades de derecho internacional en calidad de socios extrarregionales;

b) El establecimiento de una reserva de capital en donde se colocarán las utilidades del banco;

c) Cambio en la estructura de capital, reservas y recursos de cada uno de los socios;

d) Modificaciones en el funcionamiento de la Asamblea de Gobernadores, del Directorio y la Administración del banco;

e) Se establecen nuevos requisitos para obtener garantías y préstamos del banco a personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

Proposición

Por las razones y motivaciones expuestas, presentamos ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2002 Senado, 288 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Resolución número AG-1/98 que modifica el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Atentamente,

Luis Alberto Monsalvo, Ponente Coordinador; Dixon Ferney Tapasco Triviño, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2002 SENADO, 295 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe la presentación de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos y espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, presentamos a consideración la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, 295 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la presentación de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos y espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia, fue presentado por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays a consideración del Senado de la República, para la protección de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos y espectáculos públicos. Algunos de los argumentos expuestos tienen que ver con el sufrimiento a que se ven sometidas estas especies desde el mismo momento en que son alejadas de su hábitat natural.

Las ponencias presentadas en primer y segundo debates, acogen los mismos argumentos planteados por el autor del proyecto, y solicitan que sea aprobado.

Sin embargo, respetuosamente consideramos que de aprobarse el referido proyecto de ley, traería consecuencias sociales y jurídicas que no se tuvieron en cuenta al momento de su elaboración, como son las siguientes:

No se puede generalizar que en todos los circos o espectáculos públicos donde se incluyan animales silvestres y mamíferos marinos se les dé un trato cruel como método para ser adiestrados, y que todas las condiciones en las que se encuentran sean las menos favorables. La mayoría de circos tienen como atracción principal la de presentar espectáculos que incluyan animales de las especies silvestres, dependiendo de esa actividad un gran número de personas. De igual manera, muchos de estos animales han nacido en el seno de esos establecimientos de entretenimiento y por tal razón dependen de la mano del hombre para su subsistencia. El Proyecto no contempla la solución al destino que se le daría a los miles de animales que ya no podrían ser presentados y que los dueños de los circos y espectáculos públicos no estarían dispuestos a mantener por carecer de los recursos económicos necesarios. El Estado, de asumir el cuidado y mantenimiento de los mismos, tendría que asignar recursos públicos para ese fin dejando de invertirlos en programas sociales.

Desde el punto de vista constitucional, podría verse vulnerado el derecho al trabajo de los empresarios, y en especial de los domadores, veterinarios y todas aquellas personas que han dedicado muchos años de su vida a depender de la actividad de adiestramiento y cuidado de los animales silvestres y mamíferos marinos. En lo pertinente con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, este se quebrantaría al no permitírseles el uso de los animales mencionados con el argumento según el autor, de que “*detrás de la magia del circo se esconde un mundo de sufrimiento e inevitable dolor*”, y por otra parte, se permita que empresarios taurinos presenten espectáculos donde es palpable el sufrimiento a que se ve sometido un toro durante una corrida y su posterior muerte a causa de la estocada final que le infiere el torero. De igual manera, podría pensarse de los espectáculos con gallos de pelea que se presenta en casi todo el territorio nacional sin que las autoridades encargadas de su protección hagan algo al respecto.

En Colombia hay legislación que tiene como objetivo proteger a los animales silvestres y los mamíferos marinos. Es así, como la Ley 84 de 1989

por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y su competencia, establece en el artículo primero... “*Los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre*”.

Otras normas de la misma ley y que tienen relación con el tema en mención, son las siguientes:

“**Artículo 3º.** La violación de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son contravenciones cuyo conocimiento compete a los funcionarios descritos en el Capítulo X de esta ley”.

“**Artículo 46.** Corresponde a los Alcaldes o a los Inspectores de Policía que hagan sus veces y en el Distrito Especial de Bogotá a los Inspectores Penales de Policía conocer en primera instancia de las contravenciones de que trata la presente ley (...).”

“**Artículo 47.** La investigación de las contravenciones descritas en esta ley, se adelantarán de oficio o por denuncia.

“El procedimiento estará sujeto a las siguientes etapas:”.

(...).

“**Artículo 59.** Las sociedades protectoras de animales quedan facultadas para realizar a través de sus representantes visitas a centros de zoonosis a todo tipo de lugares o instituciones donde hay manejos de animales a fin de comprobar el cumplimiento de la presente Ley para instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello.”

Por su parte, el **Decreto 2811 de 1974** por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, regula lo concerniente con el manejo de los recursos naturales renovables entre los cuales se encuentra la fauna, los recursos biológicos de las aguas, del suelo y el subsuelo del mar territorial.

El **artículo 4º**, dice que: “*Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.*”

Por otra parte, establece el **artículo 247** que el objetivo de la ley es: “*asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.*”

Es pertinente manifestar que el **artículo 249**, define como fauna silvestre, al conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje.

Finalmente, el **artículo 289** instituye, que “*Para garantizar la sanidad agropecuaria se ejercerá estricto control sobre la importancia, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora nacionales*”.

También se encuentra como regulación para proteger la fauna silvestre a través del control de actividades que puedan tener incidencia sobre la misma, el **Decreto número 1608 de 1978** que reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, y la **Ley 23 de 1973** en materia de Fauna Silvestre, estableciendo que estas normas se aplicarán a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentre en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.

El mismo Decreto Reglamentario 1608, consagra en el Título V Capítulo III, lo concerniente con los circos.

Es así, como el **artículo 192** señala que: “*Todo circo que posea o exhiba animales de la fauna silvestre está obligado a registrarse ante la entidad administradora del recurso relacionando los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluidos los individuos de especies exóticas no existentes en el país.*”

El **193** dice que “*Cuando se trata de circos internacionales para el ingreso de los animales al país se deberán cumplir todas las normas que rigen la materia y además de la certificación sanitaria que exige el Instituto Colombiano Agropecuario requerirán una autorización especial de la entidad administradora que tenga jurisdicción en el puerto de ingreso. Para obtener esta autorización deberán presentar el inventario detallado de los animales indicando su número, especie, subespecie, sexo, edad y demás características que contribuyan a individualizarlos y solo con respecto de estos se expedirá el salvoconducto de movilización. Solo se autorizará la salida del país de los mismos individuos cuyo ingreso se autorizó y de los individuos que se obtengan con autorización expresa de la entidad administradora del recurso en zoológicos o zocriaderos establecidos conforme a este decreto*”.

Otra medida que indica el cuidado que se le debe dar a los animales silvestres que se presenten en los circos, está contenida en el artículo 195, que dice: **“Se prohíbe todo espectáculo que implique la lucha en que participen animales de fauna silvestre o en el cual se produzcan heridas, mutilaciones o muerte de estos.”**

Respecto del transporte de los animales que hacen parte de la fauna silvestre, se ha señalado:

“Artículo 196. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

En cuanto a la importación o introducción de las mismas especies, estipula el artículo 202:

1. *Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.*

2. *Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.*

3. *Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este Capítulo”.*

Respecto del régimen de sanciones por el incumplimiento de estas normas, se ha consagrado:

“Artículo 232. *La imposición de sanciones por contravenciones de carácter administrativo, se hará conforme al procedimiento previsto por el Decreto 2733 de 1959 y la imposición de sanciones por contravenciones de carácter policivo será el resultado del procedimiento previsto en los artículos siguientes”.*

“Artículo 233. *Quien tenga conocimiento de que se ha cometido una contravención que afecte la fauna silvestre deberá denunciar el hecho inmediatamente a la oficina más cercana de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el área”.*

“Artículo 234. *Una vez conocido el hecho contravencional por el funcionario, si este no es competente para decidir en definitiva, procederá a tomar las medidas preventivas e iniciará las primeras diligencias de investigación para lo cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles, vencido el cual remitirá lo actuado al funcionario competente”.*

“Artículo 248. *Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y a las entidades regionales que por ley no solo tengan como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, corresponde:*

1. *“Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieren tipo especial de manejo.*

2. *“Fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica y establecer vedas o prohibiciones.*

3. *“Realizar los estudios ecológicos previos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas en los puntos anteriores.*

4. *“Regular el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.*

5. *“Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida y vigilar el ejercicio de la caza de subsistencia.*

6. *“Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.*

7. *“Regular, controlar y vigilar, la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.*

8. *“Regular, controlar y vigilar, las actividades de los establecimientos de caza.*

(...)

15. *“Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar”.*

“Artículo 250. *En caso de vacío en el procedimiento establecido en el Título VII, Capítulo IV de este decreto, se acudirá al establecido por el Código Nacional de Policía”.*

Debemos señalar de igual manera, que están creadas las autoridades correspondientes encargadas de la protección de los animales silvestres. En términos generales dichas normas son las siguientes:

LEY 99 DE 1993

“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 4º (...)

“Parágrafo. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o municipios.”

“Artículo 5º. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1. *“Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”.*

(...)

23. *“Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre amenazadas de Extinción (CITES)”.*

31. *“Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que susciten con motivo del ejercicio de funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente”.*

“Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

17. *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.*

29. *“Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional”.*

“Artículo 32. Delegación de funciones. Los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable”.

“Artículo 54. Delegación. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial”.

TITULO IX

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

“Artículo 63. Principios normativos generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo”.

“Principio de Armonía Regional. Los departamentos, los distritos, los municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos

naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la Nación”.

“Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales”.

“Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley”.

“Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente”.

“Los actos administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 65. Funciones de los municipios, de los distritos y del Distrito Capital de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:”

“2. Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio”.

(...)

“6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, a fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

TITULO XII

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA

“Artículo 83. Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso”.

Por último, existe la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, suscrita en Washington D. C. el 13 de marzo de 1973, y enmendada en Bonn el 22 de junio de 1979. Esta convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

En consecuencia, consideramos que existen los mecanismos jurídicos necesarios para proteger a los animales silvestres y mamíferos marinos que se presente en cualquier lugar, incluyendo los circos y los espectáculos públicos.

En realidad, lo que hace falta es voluntad por parte de las autoridades pertinentes para hacer cumplir las normas que al respecto se encuentran vigentes, y que los mismos particulares y las asociaciones protectoras de animales ayuden en propósito utilizando si es el caso los mecanismos que la propia Constitución Política ha establecido, como por ejemplo, las acciones de cumplimiento.

Proposición

Por las consideraciones expresadas anteriormente, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, no aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, 295 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la presentación de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos y espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, y en consecuencia se ordene su archivo.

Armando Amaya Alvarez, José Manuel Caroprese Méndez, Coponentes; Edgar Alfonso Gómez Román, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2002 SENADO, 295 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos y espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera el honorable Presidente de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, presentamos a consideración informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, 295 de 2003 Cámara,

por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El autor del proyecto es el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, y el presente proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Quinta del Senado el día 14 de mayo de 2003. La plenaria del Senado de la República el día jueves 19 de junio del presente año consideró y aprobó en segundo debate el título y texto del Proyecto en mención, como consta en la sustanciación de la Secretaría General del Senado.

El Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, 295 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos y espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, tiene por objeto prohibir en todo el territorio nacional la presentación de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos, debido al supuesto maltrato y falta de manutención de los animales por parte de los dueños del espectáculo.

Después de hacer un repaso y estudio minucioso de la normatividad existente frente al tema y el análisis del expediente de este proyecto, con sus ponencias, llama la atención el volumen de leyes y normas vigentes al respecto, siendo claro que lo que ha faltado por parte del Ejecutivo es una mayor vigilancia y desarrollo de estas, para hacer más efectivo los mandatos de las normas, reglamentando y actualizando lo concerniente al tema, y de esta manera incrementar los esfuerzos en la defensa de la fauna y flora en Colombia.

Los ministerios y en especial del Medio Ambiente, cuentan con herramientas suficientes, como el Sistema Nacional Ambiental, mediante el cual las corporaciones autónomas regionales y los municipios, tienen todo un campo para trabajar y actuar, fortaleciendo todo lo que tiene que ver con la protección, en el caso que nos ocupa, de los animales. Por lo tanto, no creemos conveniente desconocer la autoridad ambiental en las diferentes regiones de Colombia. Además, contamos con una Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, más conocida como CITES, firmada en Washington en 1973, que define en su articulado, clasifica y expide toda una reglamentación y prohibiciones sobre el tema, la cual fue acogida en Colombia por medio de la Ley de la República 17 de 1981, aprobada por este Congreso, recopilándose todo lo inherente al asunto, e incorporando además, toda la experiencia propia recogida a través de muchos años de estudio e investigación por parte de los diferentes Ministerios y de Institutos como el Humboldt, expertos en biodiversidad.

De ahí que no en una, sino en varias ocasiones hemos visto cómo las autoridades del ramo han estado atentas a prohibir la entrada de material vegetal y animal, como el conocido caso de las ranas toro, que introdujo al país una prestigiosa Universidad en la ciudad de Manizales y donde el Ministerio expidió conjuntamente con la autoridad regional, resoluciones y decretos para evitar los graves efectos de especies que podrían ser nefastas para la biodiversidad de nuestro país. Igualmente, hemos observado en varias ocasiones cómo se ha actuado para prevenir o castigar el maltrato a la fauna.

Lo anterior nos muestra que sí es viable la normatividad actual y que lo que se requiere es voluntad para vigilar con la debida rigurosidad y atención en la comercialización, uso, tenencia, trato y cuidado de los animales que existen, entran o salen del país.

Citamos estos ejemplos, ya que por fortuna, ante la intervención del Ministerio del Ambiente y de las diferentes autoridades se han solucionado satisfactoriamente, entre otros casos, algunos relacionados con la caza y cuidado de las especies, donde las CAR decomisan, sancionan, vigilan, regulan y protegen la fauna y flora, emitiendo resoluciones y normas que les garanticen a los colombianos y al Planeta un medio ambiente sano como lo manda la Constitución Política de nuestro país.

Insistimos en que lo que se necesita, entre otras cosas, es una mayor coordinación de las autoridades respectivas en la aplicación correcta de la normatividad, para que no se presenten casos como el de los Chigüiros en el departamento del Casanare, cuyo último permiso fue expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, y que al no ser lo suficientemente claro, generó serios problemas a sus destinatarios.

Ahora bien, la pregunta que surge a continuación es: ¿Se hace necesario que por vía de una ley de la República, se tipifiquen unas prohibiciones, cuando el Gobierno Nacional tiene todas las facultades y herramientas jurídicas y legales de reglamentar o restringir, mediante una resolución, decreto o reglamento, la tenencia o exhibición de fauna?

Creemos que no.

Por todo lo anterior, es necesario recordar que existiendo la Ley 17 de 1981, aprobada por este Congreso, siendo presidente de la Corporación el honorable Senador José Ignacio Díaz Granados y sancionada por el entonces Presidente de la República de Colombia, Julio César Turbay Ayala, solamente para resaltar una de las tantas normas que en la actualidad existen, como son: **el Código Civil que en su título IV contiene disposiciones sobre adquisición, la tenencia y dominio de animales salvajes, el Código Nacional de Recursos Naturales, las normas complementarias y decretos reglamentarios, la Ley 84 de 1989, “por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de Animales, se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, la Ley 99 de 1993, 611 del 2000, Decretos 2811 de 1974, 1608 de 1978, 1668 de 1994 y 3079 de 1997, además del Código Nacional de Policía, que regulan todo lo referente a las especies de la vida salvaje.**

Por lo tanto, reiteramos que no es necesario que se convierta en ley el proyecto que estamos examinando.

También es importante resaltar en este mismo punto, que la caza, la propiedad, la utilización y comercialización de los animales salvajes, han sido objeto, como ya se dijo anteriormente, de amplias disposiciones de carácter nacional e internacional, que hacen irrelevante la normatividad del proyecto de ley en estudio, pues la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres, CITES, contiene definiciones muy técnicas y completas señalando equipos de uso, autoridades ambientales y de policía, determina competencias, regula la expedición de licencias y permisos, estipulando un régimen sancionatorio y procedimental serio, elevando a contravención el trato cruel o desconsiderado a los animales. Es por lo anterior que queremos recomendar que no se desconozca el esfuerzo legislativo nacional e internacional que por muchas décadas se ha dedicado a proteger el medio ambiente, ni de las personas que lo han liderado.

Tampoco se puede dejar de mencionar, la cantidad de daños y perjuicios que se ocasionarían de ser aprobado este Proyecto de Ley, del cual dependen miles de familias, que de esta forma obtienen su sustento diario.

Para terminar, digamos que en su inmensa mayoría los circos son reconocidas empresas de enorme trayectoria que hacen presentaciones y trabajan en un sinnúmero de países del mundo, algunos incluso con legislaciones y regulaciones más severas, como sucede en Mónaco y países de la Comunidad Económica Europea, Estados Unidos y Asia, donde la fauna está constantemente bajo la supervisión de los organismos del Estado. Por eso hacemos propias las palabras de quienes definen los circos como “Organizaciones artísticas milenarias, que recorren el mundo divirtiendo a niños y adultos. Los animales silvestres y

salvajes reciben de sus dueños y domadores el mayor cuidado y el mejor de los tratos, en primer lugar porque para desarrollar este trabajo es necesario amar a los animales, y en segundo lugar, porque ellos constituyen su único patrimonio y fuente fundamental de su trabajo, así como la razón de ser de su vida, porque sin ellos, que son la esencia de la existencia de su profesión, no habría circo, pues es la principal atracción de este. Los encargados de educarlos, domarlos y amaestrarlos, son personas profesionales y responsables, que han invertido el esfuerzo de toda su vida en conocer y aprender de los animales, enseñándoles una actividad coordinada de estímulos positivos, de cariñosas órdenes y de dar un espectáculo armónico a los niños, pues es lo único que estas personas saben hacer y de eso viven sus familias y todos los trabajadores directos o indirectos del circo. Actividad esta que es cultura, recreación y esparcimiento de los colombianos y particularmente de los niños, a quienes no se les puede privar de un medio de diversión y entretenimiento sano y económico. Además, sirven como embajadores de su especie, para el conocimiento y la educación ambiental.”

Por todo lo anterior, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Quinta archivar el Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, 295 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos o espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Edgar A. Gómez Román, Ponente Coordinador; Manuel Caroprese Méndez, Armando Amaya Alvarez, Coponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2002 SENADO, 231 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Cumpliendo con el encargo del señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 080 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, *por el cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La doctora María Victoria Díaz de Suárez presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores un trabajo como requisito para el ascenso a la categoría de Embajadora en la Carrera Diplomática y Consular de la República de Colombia. El estudio se conoce como “Asesorías Jurídicas a los Connacionales en el Exterior”¹. En él se define un conjunto de parámetros para que los consulados puedan manejar un esbozo ideal de los asesores tanto jurídicos como sociales, en la búsqueda de los profesionales, en cuyas manos se pondría el futuro de numerosos compatriotas; contiene, igualmente, una somera definición del perfil de los asesores y los escenarios en que deben moverse.

En igual forma, describe las relaciones de los asesores con las oficinas consulares, y demuestra que sería de gran ayuda que la mayor cantidad de consulados de Colombia pudieran contar con la Asesoría Jurídica o Social, porque son opciones que amplían las acciones de protección y de orientación para la generalidad de los miembros de la comunidad. Este trabajo resalta que, ante la comunidad, debe propiciarse una clara información sobre el papel de los asesores, ya que su compromiso es el de apoyar al consulado para actuar con mayor capacidad de reacción y efectividad ante la problemática de los connacionales en distintos ámbitos no solo legales sino también sociales y culturales.

El proyecto que proponemos a la honorable Cámara de Representantes, precisamente recoge los planteamientos del trabajo de la doctora Díaz de Suárez, y los adapta a las circunstancias legales que harán que el objetivo de atender a nuestros compatriotas en el exterior se haga realidad. En efecto, se busca que el Estado no deje en el abandono a los colombianos que por distintas razones, entre las que se destacan el desempleo y la violencia, han tenido que salir de nuestro territorio.

2. JUSTIFICACION

2.1 Solo en 1996 más del 10% de los colombianos residía en el exterior², y hoy es claro que ese porcentaje se ha incrementado en los últimos años de modo que se ha dado lugar a un sensible éxodo hacia varios países donde nuestra gente se adapta más fácilmente, aunque el futuro les depara una vida simple, la mayoría de las veces, escuálida, y, sin embargo, mitificada por falsos orgullos y apariencias.”³

¹ DÍAZ DE SUÁREZ, María Victoria. Asesorías Jurídicas a los Connacionales en el Exterior. Ministerio de Relaciones Exteriores. Academia Diplomática de San Carlos. Bogotá. Agosto de 2000.

² *Ibid.* Pág. 89.

³ *Ibid.* Pág. 33.

Existen, además, más de diez mil (10.000) connacionales detenidos y sentenciados en cárceles del mundo, número que, lamentablemente, cada día va en aumento; es palpable, por ende, la necesidad manifiesta y urgente de fortalecer la asistencia jurídica penal especializada a los mismos en el exterior. Las necesidades desbordan también el campo meramente legal, de tal suerte que, además de la asesoría legal, es necesaria la de orden social. La Asistencia Social como elemento novedoso en la tarea de orientación a la comunidad busca poner a disposición en el ámbito consular, para los miembros de la colonia, un servicio de consultoría sobre los trámites y posibilidades que podrían usufructuar los connacionales para regularizar la situación personal y familiar, a la vez, para mejorar en la comprensión y entendimiento de los elementos que conforman la sociedad en su nuevo lugar de asentamiento.”⁴

No puede perderse de vista que los colombianos en el exterior, a través de los envíos y remesas a Colombia, son parte importante de nuestro desarrollo económico y del sostenimiento de varios residentes en nuestro territorio que carecen de recursos o empleo para sostenerse directamente. Debemos, entonces, corresponder al indiscutible apoyo que los connacionales en el exterior les brindan a nuestra economía y a nuestras gentes.

2.2 Es una realidad que muchos Cónsules poseen una formación profesional en otras disciplinas diferentes del derecho o, si la tienen, no dominan el derecho penal, laboral o migratorio del Estado receptor. Por esto es necesario especializar preferentemente la asistencia jurídica y social, y centrar la claridad del articulado del proyecto en esta función específica que hoy exige el comportamiento de los colombianos en el exterior.

2.3. Frente al aumento sustancial de problemática migratoria y laboral, determinamos, en el texto del articulado del proyecto de ley, la creación de un Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior, con objeto de guiar la transparente vinculación de asesores jurídicos y sociales en los consulados. La integración del Comité por funcionarios de alto nivel del Ministerio de Relaciones Exteriores garantiza que las decisiones de fondo no sean el resultado de apreciaciones personalistas, sino la respuesta de consideraciones sólidas y soportadas que, en todo caso, no pierdan la oportunidad en su ejecución.

En este sentido, este proyecto de ley busca una real efectiva presencia del Estado colombiano para que nuestros connacionales sientan que no están desprotegidos ni a merced de las arbitrariedades o abusos a los que se han visto sometidos, en muchas oportunidades, por autoridades y empresarios de otros países.

2.4 Establecido así el soporte estadístico y de realidad social migratoria, los suscritos ponentes queremos poner de relieve que es preciso asumir una modificación al contenido de la Ley 76 de 1993, mediante la cual el Congreso de la República estableció medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del servicio consular de nuestra República. En esa ley se condicionó la prestación de la asistencia jurídica a los colombianos en exterior, por parte de las oficinas consulares, a la existencia estimada de más de diez mil connacionales residentes en la respectiva jurisdicción consular, cifra imposible de obtener en la mayoría de los territorios consulares, excepto en algunos tales como los de La Florida, Miami, Nueva York, San Antonio del Táchira, Caracas y Madrid. Aunque esta cifra propendía a una aplicación transparente de la norma, se convirtió, sin pretenderlo, en obstáculo para su operatividad.

2.5 No desconocen los suscritos ponentes que en virtud de la sentencia C-016 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, se morigeró la interpretación literal de la referida limitante numérica de la ley 76. Para la Corte, la correcta hermenéutica de la norma consiste en que la asesoría jurídica a colombianos en el exterior, sin importar la cantidad de la colonia, siempre sería posible solo que en aquellos lugares donde la misma fuera inferior a diez mil compatriotas, sería el cónsul, sin requerir la colaboración de otras personas, quien la ejercería directamente. Por tanto, según esa jurisprudencia, cuando los residentes en el territorio consular sean superiores a diez mil, los agentes consulares colombianos pueden cumplir su labor de asistencia, no personalmente, sino a través de asesores especializados.

Aunque la intención de la Corte es noble y se inscribe en la tendencia de este tribunal de respetar el ámbito de configuración del legislador y la búsqueda de interpretaciones que consulten el espíritu de la Carta, antes que el de vías que conduzcan a la contraposición de la hermenéutica legal con esta, lo cierto es que existen resultados, ante todo prácticos, que se han convertido en infranqueables barreras para el cumplimiento del cometido de asistencia jurídica a cargo de nuestros agentes consulares en virtud de la susodicha limitante de diez mil connacionales.

En primer lugar, como bien lo señala el estudio de la doctora Díaz de Suárez, el referido límite es poco práctico. En una ocasión –para citar un ejemplo–, un Juez sentenció a 30 años de prisión a un connacional por ‘hollar’ el territorio patrio (el del Juez), en un lugar fronterizo, en el cual ni siquiera los expertos

podían fijar de manera visual y con precisión absoluta dónde se hallaba la frontera. Un solo caso, una sola persona, en algunas oportunidades, puede motivar que el Gobierno Nacional adicione un experto a las plantillas de Asesores para que el Cónsul pueda orientar adecuadamente a un compatriota que se ve inmerso en tan lamentable situación.”⁵

Por su parte, la Cancillería considera que *la Ley 76 no es clara sobre el particular, lo cual es entendible, ya que ni las propias autoridades locales de los países receptores saben el número preciso de extranjeros irregulares que ingresan a sus territorios. Adicionalmente, el connacional irregular cree equivocadamente que el consulado lo va a denunciar ante las autoridades migratorias del país en donde se halla, lo cual no permite tener un número exacto de las colonias colombianas en cada jurisdicción consular, ya que no se registran por ese temor infundado. En consecuencia, es imposible establecer una población estimada”*.

Por lo tanto, es imprescindible eliminar esta condición si queremos que la Ley 76 de 1993 sea, más que constitucional, operante, y que, en consecuencia, nuestros connacionales puedan ser asistidos en sus necesidades jurídicas en materia penal, laboral, migratoria, entre otras, y en áreas sociales por las oficinas consulares colombianas.

3. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene fundamentalmente tres objetivos:

3.1 Otorgarle al Cónsul mecanismos de protección de los Derechos Fundamentales de los colombianos en el exterior, con la eliminación del tope limitante de que en la jurisdicción consular respectiva, la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil personas, lo que permitirá ampliar la cobertura de asistencia a un número mayor de connacionales en todo el mundo.

3.2 Ampliar la protección de los Derechos Fundamentales a los colombianos en el exterior, preferentemente con la Asistencia Jurídica en materia penal, laboral, migratoria, entre otras, y con la Asistencia Social, según sea la necesidad.

3.3 Cambiar la naturaleza de la vinculación del experto y/o profesional que preste la asistencia jurídica y/o social con los consulados, de tal forma que no sean funcionarios vinculados a la planta de personal de la Cancillería, sino asesores externos, conocedores de las normas y legislaciones internas del país correspondiente, a quienes se les exigirán calidades e idoneidad.

La ampliación del servicio de asesoría jurídica y social es urgentemente necesaria debido al éxodo de los colombianos, el cual en los últimos cinco años ha tomado características de diáspora, de tal suerte que se han aumentado y diversificado los problemas de nuestros connacionales en el exterior. Al respecto la Cancillería sostiene que buena parte de la razón para que los colombianos emigren “es la oferta laboral sin sustento legal”, lo cual se constituye en “trata de personas” y “tráfico migratorio”. Basándose en esto, señala que “la labor realizada por los profesionales contratados para asistirlos en esta área permite brindarles una mayor cobertura de protección a quienes han sido traficados y colaborar en su seguridad y retorno al territorio nacional en condiciones dignas”.

4. MARCO JURIDICO

La presentación y trámite de este proyecto de ley está enmarcado en la legalidad de los artículos 150 numeral 1; 44, 29 constitucionales en concordancia con los artículos 17, 13 inciso 3° y 98 de la Constitución Política, al igual que respeta el contenido del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

De otro lado, se consulta el contenido vinculante de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscrita el 24 de abril de 1963, y ratificada por Colombia mediante Ley 17 de 1971, cuyo artículo 5º establece, dentro de las funciones consulares, la de “proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional”.

Se tiene en cuenta, también, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁶, es preciso diferenciar entre la **Asistencia Consular**, a la que se refiere este proyecto de ley, y la **Protección Diplomática**. La Asistencia Consular es la que corresponde a los cónsules y agentes consulares en cada Estado, y consiste en asistir y orientar a los nacionales de su Estado en la defensa de sus intereses o defenderlos cuando aquellos no puedan hacerlo personal y oportunamente; la Asistencia Consular es, por tanto, un derecho de los connacionales. Por su parte, la Protección Diplomática es la acción política y jurídica de un Estado ante otro u otros para reclamar formalmente y, ante el concierto de las naciones, el deber de respetar a sus nacionales, o,

⁴ Ibid. Pág. 114.

⁵ Ibid. Pág. 148

⁶ Sentencia C-016 de 1996. Corte Constitucional.

excepcionalmente a otras personas amparadas bajo esta forma básica de protección; es, consecuentemente, un derecho del Estado⁷.

Por las anteriores consideraciones, los suscritos ponentes proponemos:

Dese segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 080 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones aprobadas en el Senado de la República.

Jairo Martínez Fernández, Representante a la Cámara, Ponente Coordinador,
Sandra Ceballos Arévalo, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guevara de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2002 SENADO, 286 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Perú, para el desarrollo de actividades científico-técnicas, asistenciales y de promoción de la salud en la zona fronteriza Colombo-Peruana, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Honorables Representantes:

Es para mí un honor rendir Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 286 de 2003 Cámara, 107 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Perú, para el desarrollo de actividades científico-técnicas, asistenciales y de promoción de la salud en la zona fronteriza Colombo-Peruana*, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

Contenido del proyecto

Con el fin de fortalecer los lazos de amistad y de cooperación, de estrechar sus vínculos y de optimizar el desarrollo de la frontera común, los gobiernos de Colombia y de Perú firman este tratado, el cual consta de 15 artículos, los cuales analizaremos a continuación.

El objeto del convenio está establecido en el artículo 1. Este busca crear mecanismos de cooperación técnica entre el Gobierno de Colombia y Perú con el fin de encontrar soluciones apropiadas para los problemas comunes en salud en la zona fronteriza Colombo - Peruana, con base en los principios de beneficio mutuo, respeto y reciprocidad.

El artículo segundo establece el que el área geográfica de ejecución del convenio serán los departamentos y provincias fronterizas entre los dos países.

Los objetivos están enumerados en el artículo tercero del convenio. Estos son:

- Contribuir a mejorar la calidad de vida de las poblaciones del ámbito fronterizo comprendido en el artículo 2° de este convenio, dando prioridad a los grupos menos favorecidos con énfasis en las áreas rurales, urbano-marginales y resguardos indígenas.

- Optimizar en forma conjunta y concertada el uso racional de los recursos económicos, técnicos y humanos que permitan brindar atención con servicios de salud oportunos y continuos.

- Diseñar y mantener un sistema de vigilancia epidemiológica ágil de las principales patologías de la zona fronteriza.

- Promover el mantenimiento de un adecuado nivel de salud en la población fronteriza.

- Velar por la prevención, control y eliminación de algunas patologías inmunoprevenibles.

El artículo 4° enumera los programas de cooperación técnica en salud vigentes para el presente convenio. Entre estos están el saneamiento básico, prevención y mitigación de desastres y emergencias, diseño y montaje de un sistema binacional integrado de salud preventiva, asistencial, curativo y de rehabilitación, etc.

El plan de trabajo está determinado en el artículo 5° del convenio en mención. Este establece que los servicios de salud del área geográfica contenida en el artículo 2° del convenio, con el apoyo de los ministerios de salud de ambos países, así como también de organismos regionales y subregionales competentes, elaborarán conjuntamente el plan anual de trabajo y el cronograma de actividades y presupuesto consultando las leyes de cada país, para operativizar el convenio, el cual servirá como base para la movilización de recursos de cooperación técnica internacional, en caso de que se requiera. Este plan de trabajo deberá ser formulado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia del convenio, y se ajustará anualmente. Este plan de trabajo deberá contener: Objetivos, Actividades, Cronograma, Indicadores de Evaluación, Costo estimado y Responsables.

El artículo 6° establece las modalidades de cooperación, las cuales podrán ser de intercambio de expertos y especialistas, actividades de adiestramiento y capacitación, suministro de materiales y equipos, utilización de instalaciones y centros, intercambio de información técnica, científica y tecnológica y cualquier otra actividad de cooperación establecida por las partes.

Los compromisos entre los países signatarios del presente convenio están establecidos en el artículo 7°.

El artículo 8° establece que el seguimiento y evaluación del convenio será efectuado por medio de informes semestrales por parte de las entidades ejecutoras del plan de trabajo. Estos informes deben ser presentados a las oficinas de cooperación técnica de los Ministerios de Salud de ambos países.

La auditoría del convenio será llevada a cabo por las personas seleccionadas por las entidades firmantes de acuerdo con sus normas, reglamentos y políticas, tal y como lo establece el artículo 9° del convenio en mención.

El artículo 10 establece que el personal comisionado por los países para el cumplimiento del convenio permanecerán con vinculación laboral con la institución a la que pertenezcan.

El artículo 11 establece que las controversias que puedan surgir de la interpretación, aplicación y ejecución del convenio, serán resueltas por arreglo directo entre las partes.

El artículo 12 dice que el convenio podrá ser modificado con el consentimiento expreso de las partes.

El artículo 13 dice que la duración del presente convenio será de tres años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo. Este se prorrogará automáticamente por un periodo igual, a menos de que las partes expresen por escrito lo contrario, tal y como lo establece el artículo 14.

El convenio puede ser denunciado por cualquiera de las partes por escrito dirigido a la otra parte. Esta denuncia surtirá efecto sesenta días después de la fecha de recibo de la notificación pertinente. Lo anterior está establecido en el artículo 15 del convenio.

Consideraciones generales

Es claro afirmar que a los largo de los 1.600 kilómetros de longitud de la frontera Colombo-Peruana existe infinidad de necesidades. La situación de desplazamiento y la grave crisis humanitaria que aqueja la zona obligan a que se tomen acciones urgentes. Estas acciones no serían de utilidad si no se toman con la voluntad expresa de las partes.

No se pueden ver las fronteras como hechos aislados. Las fronteras son mucho más que una línea divisoria, son zonas que viven y que respiran con el transcurrir diario de sus habitantes y que como tal reclaman un manejo más integral. La soberanía del Estado en las zonas fronterizas no debe verse solo como la presencia militar del país. Se debe ver en un conjunto más amplio, que incluya la prestación de los servicios mínimos, en este caso el de la salud.

Con la ejecución de este convenio, se nos permite avanzar en mecanismos que colaboren directamente con la población que habita en estas zonas y, de esta manera, llenar el vacío institucional que hoy se presenta.

Todas las acciones que promuevan el involucramiento del Gobierno central en un marco de cooperación local con el fin de buscar el mejoramiento de las condiciones humanas y por lo tanto el desarrollo integral de las zonas de frontera, debe ser un tema de la mayor importancia para el país.

Es por eso que sumando los argumentos anteriores, creemos que el convenio de cooperación técnica entre la República de Colombia y la República de Perú, para el desarrollo de actividades científico-técnicas, asistenciales y de promoción de la salud en la zona fronteriza Colombo-Peruana, fortalece los lazos de amistad entre los países, ayuda a lograr la integración andina y colabora con el desarrollo integral de dicha la zona fronteriza.

Convencidos de que el presente acuerdo fue celebrado con bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presentamos a consideración de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes la siguiente proposición:

⁷ *Ibíd.*

Proposición final

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2002 Senado, 286 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Perú, para el desarrollo de actividades científico-técnicas, asistenciales y de promoción de la salud en la zona fronteriza colombo-peruana*, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables Representantes,

Guillermo Rivera Flórez, Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2002 SENADO, 293 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación de que hemos sido objeto por parte de la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara, como Ponente Coordinador y Ponente, respectivamente, del proyecto de ley antes citado tenemos el honor de exponer a su consideración el respectivo informe de ponencia para **segundo debate**, haciendo para el efecto los siguientes señalamientos:

Trámite del proyecto

El proyecto de Ley fue presentado al Congreso en virtud de lo normado por la Carta Política de Colombia en

– El Numeral 16 del artículo 150, que asigna al Congreso como función aprobar o improbar los Tratados que los gobiernos establecen con diferentes Estados.

– El Numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, que le da al Presidente de la República la competencia para celebrar con otros Estados convenios que como se indicó anteriormente son sometidos a la aprobación del Congreso.

– El artículo 224 *ibidem* exige la aprobación del Congreso para darles validez a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno.

El doctor Guillermo Fernández de Soto en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores y el doctor Fernando Villalonga, Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, suscribieron en Madrid el 16 de marzo de 1999 el Protocolo Modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España “AR”, suscrita el 23 de julio de 1892, con objeto de acondicionarla a las necesidades y circunstancias actuales y perfeccionar algunos de sus términos, facilitando así su aplicación.

Posteriormente los entonces Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, sometieron la reforma al Convenio a consideración del Honorable Congreso Nacional.

Como puntos contentivos del informe de ponencia para **segundo debate**, destacamos:

1. Antecedentes del Tratado.

Este instrumento de Cooperación entre los Estados de Colombia y España data de 1892 cuando, el 23 de julio, se firmó la Convención de Extradición y se adicionó mediante canje de notas el día 19 de septiembre de 1991.

2. Conformación del Protocolo Modificador; consta de tres (3) partes:

a) Preámbulo: Contiene la fundamentación de los cambios propuestos;

b) Un primer artículo modificador de los artículos 3°, 10 y 15 de la Convención;

c) Dos artículos que contienen disposiciones generales.

Artículo 1°

Respecto a los cambios del artículo 3°, se anota que en materia de extradición viene operando el sistema de lista o enumeración, el cual detalla los delitos que ameritan la extradición. El nuevo sistema amplía el ámbito de aplicación y establece la cuantía de la pena delimitando así la entidad del delito de que se trate, sin que para ello tenga importancia que en la legislación de cada país se clasifique al delito en igual categoría o se use una terminología distinta para designarlo.

De otra parte, debe resaltarse que el hecho que motive la solicitud de extradición debe ser sancionable en los ordenamientos legales de los dos (2) Estados de que se trate, es decir, Estado Requirente o Estado Requerido.

En lo que toca al artículo 10 de la Convención, el cual hacía prevalecer para la concesión de la extradición, cuando había simultaneidad de solicitudes, la del país que primero hubiese presentado dicha solicitud.

La reforma aquí consiste en ampliar el abanico de elementos para tener en cuenta al momento de decidir sobre la preferencia de una solicitud de extradición, cuando coexisten varias solicitudes presentados por varios Estados, y es así como se tienen en cuenta la gravedad y el lugar de la comisión del hecho, las fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una posterior extradición a otro Estado.

En el artículo 15 de la Convención era facultativo pedir la conmutación de la pena de muerte cuando esta fuera la pena aplicable al condenado en la legislación del Estado solicitante. En este aspecto la modificación consistió en imprimirle carácter imperativo a la mencionada posibilidad de la conmutación de la pena capital, o sea si en el Estado solicitante se prevé la pena de muerte para el delito por el cual se está solicitando la extradición y esta previsión no existe en el Estado requerido, obligatoriamente debe negarse dicha extradición a menos que se garantice a satisfacción del Estado requerido que la pena de muerte no será impuesta.

Además, se advierte que la extradición solo procederá respecto de los delitos que tuviere, la ejecución de una pena privativa de la libertad no inferior a un (1) año o más.

Artículo 2°

Cuando la solicitud de extradición se tramite por la vía diplomática, los respectivos documentos que al efecto se presenten quedan exentos del requisito de legalización, agilizando así su trámite.

Artículo 3°

Se contrate a establecer que el protocolo entra a regir 60 días después que las partes notifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna para el inicio de su vigencia, teniendo igual vigencia que la Convención de Extradición de la cual forma parte.

Conclusión

En forma sintética, se concluye que el Protocolo Modificador de la Convención de Extradición aporta precisión y amplía la definición de los delitos que la justifican, fija una cuantía mínima de la pena que justifica la extradición, excluye la pena de muerte cuando ella no es aceptable en el país requerido, tiene en cuenta la gravedad del delito en cada uno de los países cuando se trata de resolver solicitudes de varios países y, finalmente, agiliza los trámites de la extradición por la vía diplomática.

Las anteriores razones evidencian la benevolencia de la modificación del **Protocolo** y justifican entonces su aprobación.

Proposición final

En síntesis, rendimos ponencia favorable y solicitamos se le dé **segundo debate** al Proyecto de ley número 29 de 2002 Senado, 293 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España*, suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Representantes:

Julio E. Gallardo Archbold, honorable Representante a la Cámara, Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ponente Coordinador segundo debate.

Oscar de Jesús Suárez Mira, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia, Ponente segundo debate.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO PARA APROBACION EN SEGUNDO DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2002 SENADO, 293 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España*, suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, *Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España*, suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve 1999, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C. ...

INFORMES OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1995 CAMARA, 006 DE 1996 SENADO

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2003

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley 154 de 1995 Cámara, 006 de 1996 Senado.

Honorable señor Presidente:

En relación con el asunto de la referencia, respecto del cual usted me solicitara el concepto que en mi opinión merecen las objeciones presidenciales presentadas en su momento al Proyecto de ley 154 de 1995 de Cámara, 006 de 1996 de Senado, me permito rendirlo en los siguientes términos:

I. PROYECTO OBJETADO

Ley número ..., *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 35 años de fundación del municipio de Mesetas, Meta, y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 35 años de la fundación del municipio de Mesetas, Meta, fundado el 29 de noviembre de 1992, una población de campesinos comprometidos con el progreso y la paz.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, para el período fiscal 1996 y 1997.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional se asocia en la conmemoración de los 35 años de fundación del municipio de Mesetas, realizando las siguientes obras de interés social:

1. Pavimentación La Ye, San Juan de Arama-Mesetas.
2. Interconexión eléctricas Mesetas-Jardín de Peñas, el cruce de Oriente-Puerto Nariño.
3. Terminación del arterial vial Mesetas-Jardín de Peñas-Puerto Nariño.
4. Compra de un buldózer cofinanciado con el Departamento del Meta y la Administración Municipal de Mesetas.
5. Ampliación y remodelación centro social de Mesetas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

El ponente del proyecto, el honorable Representante Nelson Viloria soporta la razón de ser de su iniciativa en la necesidad de que se rinda un merecido

homenaje a una de las poblaciones más importantes en el contexto de la región llanera y específicamente de la colonización del Ariari como es el municipio de Mesetas en sus 35 años de fundada. Con la misma se busca darle solución a algunas de las más apremiantes necesidades de esa localidad de la Orinoquia colombiana, como son la pavimentación de la carretera que del punto de La Y comunica a Mesetas con San Juan de Arama; la interconexión eléctrica de Mesetas con las inspecciones Jardín de las Peñas, El cruce de Oriente y Puerto Nariño; la terminación del carretable que conduce de la cabecera municipal a estas mismas localidades; adquisición de maquinarias de obras públicas y ampliación y remodelación del Centro Administrativo Municipal. Como se deduce de la mera enumeración anterior, estas obras son verdaderamente prioritarias y con ellas se paga en parte la inmensa deuda social que tiene el Estado colombiano con esa otra media Colombia que está al Oriente de la Cordillera Oriental y que ha sufrido directamente la marginación y el olvido generado por el más férreo centralismo a lo largo de casi 200 años de régimen republicano.

III. OBJECIONES PRESIDENCIALES

Las objeciones del señor Presidente en su época fueron tanto de orden constitucional como de inconveniencia.

De orden constitucional: Violatorio del artículo 154 y del artículo 189 de la Carta.

Por inconveniencia: No consideró conveniente la celebración del contrato a que se refiere el artículo 3° del proyecto.

III. ANALISIS DE LAS OBJECIONES

Comparto las objeciones tanto de orden constitucional como de inconveniencia planteadas por el señor Presidente de la República en su momento por las siguientes consideraciones:

De orden constitucional

- En efecto en el artículo 2° del proyecto de ley en mención se expresó que se autorizaba al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley. No obstante, en los antecedentes no reposa ninguna solicitud de autorización por parte del Gobierno; por ende, le asistió razón al Presidente de la República al invocar la norma constitucional violada por cuanto nunca hubo esa iniciativa gubernamental.

- El artículo 189 numeral 23 faculta al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, para celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y a la ley. Como se observa, la máxima autoridad administrativa por mandato constitucional es el Presidente de la República y por lo mismo no requiere una autorización del Congreso de la República para ejecutar la facultad de contratar contemplada en el artículo 189-23.

• Como bien se anota en la objeción que nos ocupa, el artículo 3° inciso 4° del proyecto de ley, viola flagrantemente la norma constitucional antes mencionada en razón a que sería el Congreso de la República quien estaría autorizando al Presidente para ejercer una facultad que le es propia por precisa delegación constitucional.

Inconveniencia

• En aras de la descentralización, resulta inconveniente que la Nación asuma la construcción de obras propias del Municipio en razón a que implicaría que todas las entidades territoriales de este nivel trasladen sus responsabilidades a la Nación.

Con base en las consideraciones precedentes, es mi concepto el archivar definitivamente el Proyecto de ley 154 de 1995 de Cámara, 006 de 1996 de Senado, por encontrar ajustadas a la Carta las objeciones constitucionales y por compartir la objeción por inconveniencia del señor Presidente de la República de la época.

Cordialmente,

Germán Velásquez Suárez,
Honorable Representante
Departamento del Meta.

* * *

**OBJECIONES PRESIDENCIALES
POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 198 DE 1999 CAMARA, 102 DE 1999 SENADO**

*por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público
Carlos Holmes Trujillo.*

Bogotá, D. C., septiembre 30 de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref.: Informe objeciones presidenciales Proyecto de ley 198 de 1999 Cámara, 102 de 1999 Senado.

En cumplimiento del encargo que se me hizo al designarme como miembro de la Comisión Accidental de Mediación para estudiar las Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de ley número 198 de 1999 Cámara, 102 de 1999 Senado, *por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Carlos Holmes Trujillo*, con todo respeto, presento a usted, para ante la plenaria de la Corporación, el siguiente informe:

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar.

Sea lo primero manifestar que el ejecutivo no atendió el plazo fijado en el artículo 198 de la Ley 5ª de 1992, para pronunciarse sobre las objeciones al proyecto, toda vez que lo hizo en un tiempo mayor a los seis (6) días que correspondían al proyecto por contar con menos de veinte (20) artículos.

Consideraciones constitucionales y jurídicas

Los argumentos de derecho en que se fundamenta el Gobierno Nacional para objetar el mencionado proyecto de ley se sustentan en la de la violación del artículo 151 de la Carta Política, el cual dice:

“**Artículo 151.** El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

El Gobierno considera que “la obra a que se refiere el artículo 4° del proyecto de ley bajo examen corresponde realizarla y financiarla al Municipio de Cali, de conformidad con la distribución de competencias”. Esta situación contraría lo dispuesto por la Ley 715 de 2001, orgánica de competencias, concluyendo que de esta manera se viola el artículo 151 de la C. P.

Revisada la sentencia citada por el Gobierno y las normas invocadas como violadas, considero errada la interpretación que hace el Gobierno Nacional a través de su Ministro de Hacienda, pues se confunde el principio de la concurrencia de recursos con la asignación de partidas en el presupuesto nacional para los mismos fines de que trata la Ley 715 de 2001.

Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 102 de la Ley 715 “en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. (Negrilla fuera de texto). Es cierto que el Gobierno Nacional tiene la razón respecto de la prohibición de incluir en el presupuesto nacional partidas para iguales fines a los que se refiere la Ley 715 de 2001; igualmente, es cierto que se pueden incluir partidas en el presupuesto en los términos que se plantea en la excepción establecida por la ley, o sea, para concretar el principio de concurrencia y para la cofinanciación.

La Corte Constitucional corrobora lo anterior según lo cita el Gobierno en sus objeciones “en sentencia C-017 de 1997, páginas 8ª y 9ª: “Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P. artículo 288) la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente...”.

Es cierto que la situación que en materia fiscal atraviesa el país no es la mejor; esto no se puede constituir en argumento para evitar el cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades del Estado y de lo ordenado por el Congreso de la República.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, debo expresar mi total desacuerdo con las objeciones presidenciales y sugiero a los honorables Representantes miembros de la plenaria que se insista en los términos establecidos por el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Tania Alvarez Hoyos,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 511-Jueves 2 de octubre de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 131 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 132 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el reglamento del Congreso.	2
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 288 de 2003 Cámara, 106 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba la Resolución número AG-1/98 que modifica el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día 31 de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, 295 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la presentación de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos y espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 120 de 2002 Senado, 295 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la presentación y tenencia de animales silvestres y mamíferos marinos en los circos y espectáculos públicos y se prohíbe a los alcaldes expedir licencias o permisos para espectáculos con estos animales en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 080 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2002 Senado, 286 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Perú, para el desarrollo de actividades científico-técnicas, asistenciales y de promoción de la salud en la zona fronteriza Colombo-Peruana”, suscrito en Lima, a los doce (12) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).	9
Ponencia para segundo debate y Texto para aprobación al Proyecto de ley número 29 de 2002 Senado, 293 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita en Bogotá, el 23 de julio de 1892, hecho en Madrid el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).	10
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 154 de 1995 Cámara, 006 de 1996 Senado.	11
Objeciones Presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de ley número 198 de 1999 Cámara, 102 de 1999 Senado, por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Carlos Holmes Trujillo.	12